

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Pesetas
por Tm

4764 ORDEN de 22 de marzo de 1985 por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en Canarias.

Ilustrísimo señor:

La última modificación de los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área fuera del Monopolio de Petróleos se efectuó el 8 de diciembre de 1982. El alza producida en la cotización del dólar, así como en los gastos del transporte de crudos, del refino, y de la comercialización de los productos petrolíferos, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se ha realizado, con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria, Agua y Energía del Gobierno de Canarias.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 1985, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 25 de marzo, se modificarán los precios de venta al público, en las islas Canarias, de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

| | Pesetas por kilogramo |
|--|--------------------------|
| 1. Gases licuados de petróleo: | |
| - Butano-propano para usos domésticos | 53,076 |
| - Butano-propano para autotaxis | 53,576 |
| | Pesetas por litro |
| 2. Carburantes y combustibles líquidos: | |
| 2.1 Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor: | |
| Gasolina super | 76,00 |
| Gasolina normal | 71,00 |
| 2.2 Gasolina aviación: | |
| Gasolina aviación 115/145 y 100 LL para usos generales y aviación militar | 82,00 |
| Gasolinas aviación 115/145 y 100 LL para compañías de navegación aérea | 75,00 |
| 2.3 Querosenos: | |
| Queroseno corriente o agrícola y de aviación para usos generales | 53,00 |
| Queroseno aviación para compañías de navegación aérea y aviación militar | 41,50 |
| 2.4 Gasóleo automoción: | |
| Gasóleo automoción al por menor | 54,00 |
| Gasóleo automoción al por mayor (1) | 52,00 |
| 2.5 Gasóleo navegación: | |
| Gasóleo cabotaje interinsular | 39,00 |
| Gasóleo pesca | 42,00 |
| Gasóleo navegación | 46,00 |
| | Pesetas por Tm |
| 2.6 Diesel-oil: | |
| Diesel-oil para usos industriales y generación de electricidad | 54,600 |
| Diesel-oil navegación | 49,000 |
| 2.7 Fuelóleos, en destino, y en suministros unitarios a partir de 10 toneladas: | |
| Fuel-oil número 1 | 32,500 |
| Fuel-oil número 2 para cabotaje interinsular | 28,000 |
| Fuel-oil número 2 para navegación | 30,900 |
| Fuel-oil número 2 industrial | 28,000 |
| Fuel-oil número 2 para generación de electricidad | 30,900 |
| Fuel-oil número 2 para plantas potabilizadoras | 16,000 |

(1) Para suministros superiores a los 2.500 litros.

3. Asfaltos:

3.1 Asfaltos a granel sobre camión cisterna del comprador ex refinería 29.500

Segundo.—Aquellos productos petrolíferos, cuyos precios de venta al público sean iguales a los del ámbito del Monopolio de Petróleos, verán reflejadas las variaciones que experimenten sus precios en dicha zona, de acuerdo con los tramites previstos en el Acuerdo de la Comisión Mixta aprobada por el Real Decreto 2091/1984, de 26 de septiembre.

Tercero:

a) Los fuelóleos intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gas-oil, y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la del fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor del envase que se utilice.

Cuarto.—Los buques de bandera nacional podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional que opere en el archipiélago canario a precios internacionales.

Quinto.—Los precios de los combustibles de navegación: Gasóleos cabotaje interinsular, gasóleo pesca y navegación, diesel-oil navegación, fuel-oil número 1 navegación y fuel-oil número 2 navegación, serán liberalizados en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Sexto.—El precio indicado para el queroseno para compañías de aviación se refiere exclusivamente a compañías españolas de aviación en sus vuelos nacionales. Para los vuelos internacionales, las compañías españolas de aviación, así como el resto de las compañías, podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional a los precios del mercado.

Séptimo.—Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Canarias.

Octavo.—En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la compañía suministradora, previo acuerdo de la Consejería de Industria, Agua y Energía del Gobierno de Canarias, vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos, de los precios fijados en esta Orden, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex refinería vigente en el área del Monopolio a las toneladas vendidas en Canarias. A efectos de estos cálculos, no serán computables las toneladas vendidas a buques extranjeros, compañías de aviación extranjeras, así como a las compañías de navegación aérea nacionales en sus vuelos internacionales y a los buques de bandera nacional que suministren a precios internacionales.

Noveno.—El transporte de crudo con destino al mercado nacional en Canarias deberá realizarse preferentemente en buques de bandera nacional.

Décimo.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 22 de marzo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

4765 ORDEN de 22 de marzo de 1985 por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en Ceuta y Melilla.

Ilustrísimo señor:

La última modificación de los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área fuera del Monopolio de Petróleos se efectuó el 8 de diciembre de 1982. El alza producida en la cotización del dólar, así como en los gastos del transporte de crudos, del refino, y de la comercialización de los productos petrolíferos, obligan a una